



RESOLUCIÓN PARTICULAR DPTT N° _____
POR LA CUAL SE DETERMINAN TRIBUTOS Y SE SANCIONA A LA FIRMA NN, CON RUC 00
Asunción,

VISTO: El expediente N° 00 y otros del sumario administrativo instruido a la firma contribuyente **NN**, con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO: Que por medio de la Nota DAGC2/DGGC N° 00, notificada el 00, a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**), la SET dispuso el control a **NN** respecto a su proveedor **XX (XX)** y para ese efecto le solicitó la presentación de la factura N° 00 y sus libros contables del ejercicio fiscal de 00, los cuales fueron presentados.

El control tuvo su origen en el seguimiento realizado por la **DGGC** a las ventas realizadas **XX** que fueron declaradas como compras en el módulo Hechauka por algunos contribuyentes, entre los cuales se encontraba **NN**.

Durante el control interno, los auditores de la SET detectaron que **NN** declaró créditos fiscales en el IVA y costos en el IRACIS respaldados con un comprobante de compra por un valor imponible de **G 540.424.350** relacionado a una operación que no es real, ya que el supuesto proveedor **XX** negó haber realizado operaciones de venta a la misma y adjuntó como respaldo de sus dichos su comprobante original (archivo tributario) el cual expidió a otro contribuyente y por un valor distinto al consignado por **NN** en sus libros contables y en sus declaraciones juradas; por ello, desafectaron el valor de la factura cuestionada.

Los auditores de la SET detectaron también que **NN** declaró indebidamente en el IRACIS costos por un valor imponible de **G 2.105.376.160** relacionados a ventas que no fueron facturadas ni declaradas por la firma en ese mismo ejercicio, por lo que dicho valor lo consideraron como costo no deducible.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la SET reliquidaron ambos tributos, de la cual surgieron saldos a favor del Fisco en el IRACIS, pues en el IVA cuenta con saldos a su favor, y recomendaron la calificación de la conducta de **NN** como Defraudación conforme a lo dispuesto en el Art. 172 de la Ley N° 125/91 (la Ley) y sugirieron la aplicación de la multa del 100% sobre el costo deducido indebidamente en el IRACIS y del 300% sobre el tributo incluido en el comprobante de venta relacionado a la operación inexistente que utilizó en el IVA y en el IRACIS, todo ello según el siguiente detalle:

PERIODO/ EJERCICIO FISCAL	OBLIGACIÓN	IMPUESTO DETERMINADO S/ RELIQUIDACIÓN	MULTA POR DEFRAUDACIÓN 100% S/ COSTO DEDUCIDO INDEBIDAMENTE	IMPUESTO INCLUIDO EN LA FACTURA CUESTIONADA POR RESPALDAR UNA OPERACIÓN INEXISTENTE	MULTA POR DEFRAUDACIÓN 300% S/ IMPUESTO INCLUIDO EN FACTURA CUESTIONADA	TOTAL A INGRESAR G
A	B	C	D = C*100%	E	F = E*300%	G = C+D+F
07/2012	IVA General	0	0	54.042.435	162.127.305	162.127.305
2012	IRACIS	264.580.051	210.537.616	0	0	475.117.667
2012	IRACIS	0	0	54.042.435	162.127.305	162.127.305
TOTAL		264.580.051	210.537.616	108.084.870	324.254.610	799.372.277

A fin de precautelar las garantías constitucionales de la Defensa y del Debido Proceso, por J.I N° 00 del 00 el Departamento de Sumarios y Recursos (**DSR**), instruyó el sumario administrativo conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones.

Los descargos fueron presentados en tiempo y forma, por lo que luego de haber practicado todas las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos, mediante el J.I. N° 00 del 00, se llamó a autos para resolver.

Las argumentaciones expuestas por **NN**, así como todos los antecedentes agregados en el sumario, fueron analizados por el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**), conforme se expone a continuación:

UTILIZACIÓN DE COMPROBANTE RELACIONADO A OPERACIÓN INEXISTENTE

NN en su descargo expresó que actuó de buena fe y que en todo momento confió en la información brindada en el RUC por **XX** en los registros de la SET y cuyo control escapa a la empresa, y que los auditores no pudieron determinar si la factura cuestionada es realmente de contenido falso, basando sus dichos en supuestas suposiciones. Asimismo señaló que al momento de realizar los pagos la sumariada retuvo el IVA correspondiente a **XX** y lo declaró en el periodo de 00 lo que demuestra que ha actuado dentro de la normativa tributaria, por lo que la empresa no adeuda suma alguna en concepto del IVA en el periodo señalado.

El **DSR2** señaló que **NN** consignó en sus declaraciones juradas del IVA y del IRACIS un comprobante de compra en el cual no se refleja la realidad de las operaciones, porque constató que es MATERIALMENTE IMPOSIBLE que el supuesto proveedor **XX** haya prestado el servicio descripto en la factura que **NN** hizo valer ante la SET.

El **DSR2** llegó a esta conclusión porque el representante legal de **X**, Sr.XX, aseveró que **NN** nunca fue su cliente y que no le emitió el comprobante que este presentó (fs.15 del expediente N° 00). Como respaldo de sus afirmaciones, proveyó a la SET la copia original (archivo tributario) de la factura N° 00, con lo cual el **DSR2** corroboró que la misma fue expedida a otro contribuyente y por un valor de G 180.000 (fs. 18 del expediente N° 00).

Asimismo, durante el periodo probatorio, el **DSR2** realizó una entrevista informativa a la Sra. XX, propietaria de la imprenta GRÁFICA XX, cuyos datos figuran en el pie de página del comprobante que **NN** utilizó, y esta afirmó que *"no fue confeccionada por su empresa, la factura que realmente fue confeccionada por su imprenta es la presentada por XX"*. Además, señaló que *"el pie de imprenta no es igual al presentado por NN, pues no acostumbraban en la imprenta poner puntos en la palabra RUC..., la numeración en la factura también se diferencia en que la presentada por NN es con numeración offset, en cambio la factura utilizada por XX fue realizada con máquina numerada automática (marca Minerva), la cual fue usada en aquella época por la Imprenta XX"*. Agregó que la gráfica estuvo a su nombre hasta el año 00, siendo luego el propietario su sobrino XX, cuyos datos sí figuran en la factura que **XX** proveyó (fs. 75/76 del expediente N° 00).

El **DSR2** constató a través del Sistema Marangatu que a la fecha en que se confeccionó el comprobante, el propietario de la gráfica era efectivamente el Sr. XX.

RESOLUCIÓN PARTICULAR DPTT N° _____

POR LA CUAL SE DETERMINAN TRIBUTOS Y SE SANCIONA A LA FIRMA NN, CON RUC 00

Respecto a las retenciones efectuadas por **NN**, el **DSR2** señaló que las mismas corresponden a impuestos de terceras personas que la firma **DEBE** ingresar al Fisco, además dichas retenciones no prueban la veracidad de las operaciones cuestionadas.

Así también, el **DSR2** verificó la declaración jurada del IVA del periodo 00 de **XX**, a fin de corroborar si el mismo declaró la retención supuestamente practicada por **NN** y observó que el mismo declaró retenciones por un monto menor a **G 16.212.731** suma que supuestamente retuvo la empresa sumariada a **XX**.

Finalmente el **DSR2** remarcó que ninguna de estas situaciones fue desvirtuada por **NN**, quien a pesar de haber tenido la oportunidad de ejercer objetivamente su defensa durante el sumario administrativo, no demostró que el servicio descrito en la factura que utilizó hayan sido efectivamente prestado por **X**, pues ni siquiera presentó un solo documento que pueda respaldar ese hecho, tales como contratos, recibos, etc.,

Todas estas evidencias colectadas permitieron al **DSR2** concluir válidamente que la operación que **NN** hizo valer ante la Administración Tributaria es una operación que JAMÁS EXISTIÓ, por lo que corresponde la impugnación de la factura cuestionada.

Cabe señalar, que el 00, **NN** rectificó sus DDJJ y desafectó de las mismas los créditos fiscales y los costos cuestionados, conforme a la liquidación efectuada por los auditores de la SET.

CARGO INDEBIDO AL COSTO

NN alegó que con respecto a los costos deducibles para el IRACIS, los auditores de la SET hicieron caso omiso a las explicaciones rendidas en las audiencias informativas por parte de los representantes de la firma realizadas durante el proceso de auditoría y ni siquiera mencionaron en las actas las explicaciones rendidas sobre los gastos realizados en los inmuebles de la empresa, como ser terraplenes y otros caminos internos, que hizo que se acumulen los gastos revertidos en el ejercicio 00.

Al respecto, el **DSR2** realizó una entrevista informativa a la contadora de **NN**, Lic. **XX**, quien explicó en qué consistieron las reversiones contables realizadas, conforme consta a fs. 00 del expediente N° 00, por lo que posterior a ello a través de la Providencia N° 00 del 00, remitió los antecedentes a la **DGGC** a fin de tener en cuenta lo expresado por la profesional contable así como los documentos presentados durante el sumario administrativo, con relación a los costos deducibles para el IRACIS.

Mediante el Informe DAGC2 N° 00 del 00, la **DGGC** informó que *“se puede inferir que el monto de combustibles y lubricantes declarado dentro del Costo para el ejercicio fiscal 2012 corresponde como COSTOS DEDUCIBLES para el cálculo del IRACIS motivo por el cual se desafecta de la liquidación proforma el importe que fue cuestionado por cargo indebido al costo, manteniéndose la determinación por la utilización de facturas de presunto contenido falso...”*, por lo que procedieron a la reliquidación del IRACIS, conforme a lo expuesto a fs.108 del expediente N° 00.

Consecuentemente, y ante el resultado de los nuevos elementos en esta etapa corresponde dejar sin efecto este punto de la denuncia.

CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA Y APLICACIÓN DE SANCIONES.

NN, el 00 solicitó que la multa por Defraudación recomendada por los auditores de la SET le sea reducida al 50% ya que la empresa fue sorprendida en su buena fe, y que nunca existió la intención del defraudar al Fisco, por lo que procedieron a desafectar la factura cuestionada de sus declaraciones juradas del IVA y del IRACIS y que su conducta sea calificada como Omisión de Pago y no como Defraudación.

El **DSR2** señaló que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar **UN ENGAÑO O PERJUICIO AL FISCO**, el cual está representado por los créditos fiscales y costos inexistentes que **NN** declaró a su favor con la **INTENCIÓN** de procurarse un beneficio indebido. Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal se **COMPRUEBA** que el actuar de **NN** fue con **INTENCIÓN**, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que la misma **PRESENTÓ DECLARACIONES JURADAS CON DATOS FALSOS (Numeral 3 y 5 del Art. 173 de la Ley)**, y que **HIZO VALER ANTE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA FORMAS MANIFIESTAMENTE INAPROPIADAS A LA REALIDAD DE LOS HECHOS GRAVADOS (Numeral 12 del Art. 174 de la misma Ley)**, ya que las operaciones consignadas en el comprobante que utilizó como respaldo para la liquidación y declaración de sus impuestos no existieron.

Por tanto, **NO ES CIERTO** lo que **NN** aduce, ya que conforme a las evidencias obtenidas, quedó confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley, por lo que corresponde aplicar la multa por Defraudación.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR2** consideró las circunstancias agravantes establecidas en los numerales 1, 2, 5, 6 y 8 del Art. 175 de la Ley N° 125/91, ya que de manera continua y repetida la firma contravino la norma mediante una misma acción dolosa (utilización de comprobantes relacionados a operaciones inexistentes), además porque los efectos de dichas acciones no se dan solo en el periodo y ejercicio controlados, sino repercuten en los subsiguientes. También tuvo en cuenta las características de la infracción, pues **NN** utilizó facturas relacionadas a operaciones inexistentes para respaldar créditos fiscales y costos en la liquidación de los tributos controlados, por un valor imponible de **G 1.080.848.700**.

No obstante, señaló que también consideró la conducta asumida por **NN** durante el sumario, pues rectificó sus DDJJ desafectando la factura cuestionada por la SET, por lo que concluyó que corresponde la aplicación de la multa del 150% sobre el importe de los créditos fiscales en el IVA y los costos en el IRACIS relacionados a la operación inexistente.

RESOLUCIÓN PARTICULAR DPTT N° _____

POR LA CUAL SE DETERMINAN TRIBUTOS Y SE SANCIONA A LA FIRMA NN, CON RUC 00

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas con anterioridad, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de la aplicación de multas.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales otorgadas por la RG 40/2014,

LA DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN Y TÉCNICA TRIBUTARIA

RESUELVE:

Art. 1°: CALIFICAR la conducta de la firma **NN**, con **RUC 00** como **DEFRAUDACIÓN** de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/91, y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de la multa equivalente al 150% sobre los tributos defraudados, por un total de **G 162.127.306**, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución, según el siguiente detalle:

PERIODO/ EJERCICIO FISCAL	OBLIGACIÓN	MONTO IMPONIBLE DE LAS FACTURA CUESTIONADA POR RESPALDAR UNA OPERACIÓN INEXISTENTE	IMPUESTO INCLUIDO EN LA FACTURA CUESTIONADA	MULTA POR DEFRAUDACIÓN 150 % S/ IMPUESTO INCLUIDO EN FACTURA CUESTIONADA	TOTAL MULTA A INGRESAR G
07/2012	IVA General	540.424.350	54.042.435	81.063.653	81.063.653
2012	IRACIS	540.424.350	54.042.435	81.063.653	81.063.653
TOTALES		1.080.848.700	108.084.870	162.127.306	162.127.306

Art. 2°: NOTIFICAR a la contribuyente conforme al Art. 200 de la Ley N° 125/91, a fin de que en el perentorio plazo de 10 (diez) días hábiles proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

Art. 3°: REMITIR los antecedentes a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, para proceder a realizar los ajustes de oficio que correspondan, en los términos de la presente Resolución.

Art. 4°: COMUNICAR a quienes corresponda y cumplido archivar.

ANTULIO BOHBOUT M.
ENCARGADO DE LA ATENCIÓN DEL DESPACHO
DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN Y TÉCNICA TRIBUTARIA